



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04476-2022-PHC/TC

LIMA

MOISÉS DAVID GODEAU MORENO,
representado por NANCY AURORA
GODEAU MORENO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Aurora Godeau Moreno a favor de don Moisés David Godeau Moreno, contra la resolución de fojas 131, de fecha 13 de abril de 2022, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de octubre de 2020, doña Nancy Aurora Godeau Moreno interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Moisés David Godeau Moreno (f. 2) contra el director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, la presidenta del Consejo Nacional Penitenciario del INPE, doña Susana Silva Hasembank, y los integrantes de la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia, presidida por don Álex Rueda Borrero, solicitando la tutela de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida. En tal sentido, peticiona que se disponga la excarcelación del favorecido por reunir todas las condiciones para recibir la gracia presidencial humanitaria debido a que se encuentra dentro de la población de riesgo ante el contagio de la COVID-19.
2. El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de marzo de 2021 (f. 56), declaró la improcedencia liminar de la demanda, fundamentalmente por considerar que, si bien el beneficiario alega ser una persona vulnerable a la COVID-19 por contar 47 años de edad y padecer de diversas enfermedades, dicha situación no resulta suficiente para dictar su inmediata libertad, pues puede solicitar ser atendido en el hospital del centro penitenciario o una atención especializada fuera de dicho establecimiento. Afirma que no se han agotado las vías pertinentes como se refiere en la demanda y que la vía constitucional no es el medio idóneo para determinar las condiciones de su salud.
3. Posteriormente, la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 13 de abril de 2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04476-2022-PHC/TC

LIMA

MOISÉS DAVID GODEAU MORENO,
representado por NANCY AURORA
GODEAU MORENO

(f. 131), confirmó la apelada por similar fundamento. Precisa que los hechos denunciados se encuentran relacionados con asuntos que le corresponde valorar y resolver exclusivamente a la judicatura ordinaria, como la suspensión de la ejecución de la pena por el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y ante la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la COVID-19; además de ello, no se aprecia que el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro haya negado o impedido al beneficiario su atención oportuna respecto de las enfermedades que presenta.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 30 de octubre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 10 de marzo de 2021 por el Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima. Luego, con resolución de fecha 13 de abril de 2022, la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Tercer Juzgado Unipersonal de Piura decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04476-2022-PHC/TC

LIMA

MOISÉS DAVID GODEAU MORENO,
representado por NANCY AURORA
GODEAU MORENO

Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 10 de marzo de 2021 (f. 56) expedida por el Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 13 de abril de 2022 (f. 131) expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO